

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2186

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021

A través de escritos arrimados por correo electrónico, los cuales hacen parte del expediente digital, la apoderada judicial del demandante ha aportado documentos, que denominó “*notificación personal en proceso de Impugnación de Paternidad*”.

Revisados los mismos se observa que de manera indistinta refiere a la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P. e igualmente remite la notificación a la demandada a través del correo reportado como el utilizado para recibir notificaciones personales.

Las evidencias aportadas por la apoderada del demandante no dan la certeza de la notificación a la demanda conforme se dispuso en el numeral segundo de la resolutive del auto No. 1461 de fecha 21 de julio pasado, pues de un lado se han enviado correos electrónicos a la dirección renteriavallecillaleydialejand@gmail.com sin que medie la confirmación del recibido del correo, además, aparece un correo enviado del correo descrito a la apoderada con nota “*Hola buenos días Que debo Aser (sic)*”, respondiéndose el mismo, con el mensaje “*Señora **LEYDI ALEJANDRA RENTERIA VALLECILLA**...Por favor comunicarse con el juzgado primero de familia al correo j01fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co*”. Aunado a lo anterior la togada envió citación para la diligencia de notificación establecida en el Art. 291. Del C.G.P., sin aportarse lo requisitos que exige la norma.

Téngase presente que si bien en el auto No. 1461 la posibilidad de notificar alternativamente “*conforme lo dispone, -art. 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020*”, las mismas deben realizarse completamente de acuerdo según los trámites establecidos en una –Dec 80 de 2020- u otra norma – CGP- sin combinarse dado que no se atendería el principio de legalidad

Así las cosas no podrán atenderse de manera efectiva las notificaciones realizadas por la apoderada del demandante, en consecuencia, se ordenará requerirla para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la

demandada, ya conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. ora de acuerdo al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, con relación a la solicitud del Ministerio Público, en relación a que de no cumplirse el requerimiento del Nral. 4º del auto admisorio, se llame a la representante legal del demandado y se decreten las pruebas pertinentes y conducentes a efectos de definir la filiación del niño E.S.R., se ordenará incorporar al expediente, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones enviadas a la demandada, aportadas por la parte actora, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación a la demandada, conforme a los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Incorporar al expediente el escrito enviado por la señora Procuradora 218 Judicial I para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y Familia de Cali, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a911aa49dd5bc815cdfc8b9595bd2b4ef4f9fa28ff7e245294cd03918cdc712

Documento generado en 28/10/2021 04:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>